

Cuernavaca, Morelos, a veinticinco de agosto del dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/60/2020**, promovido por [REDACTED], contra actos del **SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TURISMO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, y OTROS; y,**

R E S U L T A N D O:

1.- Por auto de veintiuno de febrero del dos mil veinte, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] contra el H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TURISMO; SUBSECRETARIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS; DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO; y TESORERO TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de quienes reclama *"La omisión de dar trámite administrativo, para renovar, refrendar y/o revalidar mi permiso para ejercer mi actividad mercantil de comercio con el derecho de uso de la vía pública..."* (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazados, por autos diversos de dieciocho de marzo del dos mil veinte, se tuvo por presentado a [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO; [REDACTED] en su carácter de REPRESENTANTE DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL Y SINDICO MUNICIPAL; [REDACTED] en su carácter de SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TURISMO; Y [REDACTED] en su carácter de SUBSECRETARIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS TODOS DEL MUNICIPIO DE

"2021: año de la Independencia"

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas; escritos y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- En auto de once de agosto del dos mil veinte, se tuvo a la parte actora haciendo manifestaciones en relación a los escritos de contestación de demanda.

4.- Una vez emplazado, por auto de catorce de agosto del dos mil veinte, se tuvo por presentado a **É [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]**, en su carácter de TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

5.- En auto de dieciocho de septiembre del dos mil veinte, se tuvo a la parte actora haciendo manifestaciones en relación a la contestación de demanda vertida por el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

6.- Mediante auto de catorce de octubre del dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

7.- Previa certificación, por auto de diez de noviembre del dos mil veinte, se admitieron las pruebas ofertadas por la parte actora que conforme a derecho procedieron; por otra parte, se hizo constar que las

responsables no ofertaron medio probatorio alguno dentro del término concedido para tales efectos, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia, las documentales exhibidas en sus respectivos escritos de contestación; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

8.- Es así que el catorce de junio del dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo al actor exhibiéndolos por escrito, no así a las autoridades responsables declarándose precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED] en su escrito de demanda **reclama** del H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TURISMO; SUBSECRETARIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS, DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO, y TESORERO TODOS DEL

AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; el siguiente acto:

"ÚNICO.- La omisión de dar trámite administrativo, para renovar, refrendar y/o revalidar mi permiso para ejercer mi actividad mercantil de comercio con el derecho de uso de la vía pública frente a mi establecimiento comercial denominado 'La Fragua' con registro municipal [REDACTED], con domicilio ubicado en [REDACTED] de Cuernavaca, Morelos C.P. [REDACTED] (sic)

Y como pretensiones:

"A) Se me permita realizar el pago, para renovar, refrendar y/o revalidar mi permiso para ejercer mi actividad mercantil de comercio con el derecho de uso de la vía pública frente a mi establecimiento comercial denominado [REDACTED] con registro municipal [REDACTED] con domicilio ubicado en [REDACTED] 8 [REDACTED] de Cuernavaca, [REDACTED], expidiéndoseme la autorización correspondiente." (sic)

En este contexto, de la integridad de la demanda, de los documentos que obran en el sumario y la causa de pedir, este Tribunal advierte que [REDACTED], reclama **la omisión por parte de las autoridades responsables para refrendar y/o revalidar el permiso para el funcionamiento del establecimiento comercial con registro municipal [REDACTED] denominado [REDACTED] ubicado en [REDACTED] de Cuernavaca, Morelos, con el derecho de uso de la vía pública.**

III.- Por tratarse el acto impugnado de una omisión reclamada a las autoridades demandadas H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TURISMO; SUBSECRETARIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS; DIRECTOR

DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO; y TESORERO TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; **su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.**

IV.- Las autoridades demandadas H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, por conducto de su representante legal; SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TURISMO; SUBSECRETARIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS; DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO; y TESORERO TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; al comparecer al presente juicio en sus respectivos escritos de contestación hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones XIV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; y que es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley, respectivamente.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este Tribunal advierte que respecto de las prestaciones reclamadas a las autoridades demandadas H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SUBSECRETARIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS; DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO; y TESORERO TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, no así respecto del

SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TURISMO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

En el caso, de los hechos de la demanda se advierte que [REDACTED] con fecha once de febrero del dos mil veinte, solicitó por escrito al Secretario de Desarrollo Económico y Turismo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, su intervención para que se le permitiera realizar el pago *"del derecho de uso de la vía pública"*, frente a su establecimiento comercial denominado "[REDACTED]".

En esta tesitura, si el escrito de solicitud, fue únicamente dirigido por el actor al SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TURISMO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; es inconcuso, que las autoridades señaladas como responsables H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SUBSECRETARIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS; DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO; y TESORERO TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, **no se encontraban obligadas a**

pronunciarse respecto a la petición presentada por el actor, actualizándose en consecuencia la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el juicio promovido en contra de las autoridades demandadas H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SUBSECRETARIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS; DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO; y TESORERO TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Hecho lo anterior, este Tribunal estima innecesario entrar al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas respecto de las cuales se decretó el sobreseimiento del juicio.

La autoridad demandada SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TURISMO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, al comparecer al presente juicio hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; misma que atendiendo las manifestaciones hechas valer por la responsable y la naturaleza del presente juicio, se analizará en apartado posterior.*

VI.- La parte actora expresó como argumentos de la procedencia de su acción los que se desprenden a fojas seis a dieciséis del sumario; mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

El actor aduce que es ilegal la omisión reclamada conforme a lo siguiente:

1.- Se violan sus derechos humanos de petición, libertad de trabajo y libre competencia, previstos en los artículos 1, 5, 8, 14, 16 y 35 fracción V y 28 de la Constitución federal, porque sin fundamentación y motivación alguna se le impide obtener el derecho adquirido de continuar ejerciendo su actividad mercantil de comercio garantizado por el uso de la vía pública; que de manera verbal en la Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se le hizo de su conocimiento que por ordenes superiores el sistema estaba bloqueado y que ya no se autorizaría el pago de derechos en la zona comercial donde se encuentra su establecimiento.

2.- Las autoridades violentan tratados internacionales al impedirle su libertad de comercio, por lo que debe restituirse su derecho humano de ejercer el comercio con el uso de la vía pública adquirido.

3.- Acredita su derecho adquirido con las copias certificadas de los pagos por el uso de la vía pública correspondientes a ejercicios anteriores, que tal prerrogativa la ha venido explotando por ser una actividad lícita ajustada a derecho, y que las autoridades responsables no están respetando su derecho adquirido que tiene desde hace ya cuatro años.

Apoya sus manifestaciones en los criterios intitulados "SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL."; "TRATADOS INTERNACIONALES. SU APLICACIÓN CUANDO AMPLÍAN Y REGLAMENTAN DERECHOS FUNDAMENTALES."; "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL."; "DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES."; "INTERES JURIDICO. ACREDITACION DEL, CON LA LICENCIA

DE FUNCIONAMIENTO DE UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL.”;
“CLAUSURAS. SUSPENSION. FALTA DE CONTESTACION A LA
SOLICITUD DE LICENCIA.”; “COMERCIO, LIBERTAD DE. PROHIBICION
DE SU EJERCICIO.”; “LIBERTAD DE COMERCIO. ALCANCES DE LO
DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”; y
“SEGURIDAD JURIDICA, GARANTIA DE. LAS ORDENES VERBALES DE
AUTORIDAD SON VIOLATORIAS EN SI MISMAS DEL ARTICULO 16
CONSTITUCIONAL.”

Al respecto la autoridad demandada SECRETARIO DE
DESARROLLO ECONÓMICO Y TURISMO DEL MUNICIPIO DE
CUERNAVACA, MORELOS, al momento de contestar la demanda señaló
*“...el hoy actor... refiere... unión entre la licencia de funcionamiento y la
autorización provisional de uso de la vía pública, sin embargo, como se
muestra en los recibos presentados por el actor, estos son conceptos
distintos, sin que exista una obligatoriedad de conceder el uso de la vía
publica por el hecho de haber realizado el refrendo de la licencia de
funcionamiento del establecimiento... es preciso señalar que el actor ha
consentido, al momento de realizar el refrendo de su licencia de
funcionamiento, la condicionante y/o limitante con la que esta se
expide, miasma que refiere se condiciona al propietario a no hacer uso
de la vía publica... esta autoridad... en ningún momento se esta
coartando el derecho del actor para ejercer su actividad comercial, toda
vez que su licencia de funcionamiento se encuentra vigente y que
puede seguir llevando a cabo su actividad comercial, sin embargo el
actor se duele del hecho que se le ha limitado por cuanto al uso de la
vía pública para el desarrollo de sus actividades comerciales sin
embargo la licencia de funcionamiento que el actor refrendo y ha
aceptado cuenta con la condicionante o prohibición de que el
contribuyente no hará uso de la vía pública para el desarrollo de las
actividades comerciales, como se puede observar de la lectura de la
licencia de funcionamiento del establecimiento denominado [REDACTED]
[REDACTED]”*

Son **infundados** los argumentos hechos valer por el actor.

En efecto, son **infundadas** las manifestaciones precisadas en el **arábigo uno**, en el sentido de que se violan sus derechos humanos de petición, libertad de trabajo y libre competencia, previstos en los artículos 1, 5, 8, 14, 16 y 35 fracción V y 28 de la Constitución federal, porque sin fundamentación y motivación alguna se le impide obtener el derecho adquirido de continuar ejerciendo su actividad mercantil de comercio garantizado por el uso de la vía pública; que de manera verbal en la Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se le hizo de su conocimiento que por órdenes superiores el sistema estaba bloqueado y que ya o se autorizaría el pago de derechos en la zona comercial donde se encuentra su establecimiento.

Ello es así, porque de las pruebas documentales exhibidas por el promovente se observa que, a la fecha de la presentación de la demanda, contaba con la **licencia de funcionamiento** registrada bajo el folio [REDACTED] expedida con fecha **veintisiete de enero del dos mil veinte, respecto del establecimiento comercial denominado "La Fragua"** (sic), con giro "Restaurant bar, música viva (guitarrista) y grabada" (sic), ubicado en el domicilio [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] colonia [REDACTED] de Cuernavaca, Morelos, documental a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia (foja 30); esto es, que en esa fecha, la autoridad municipal Director de Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, **expidió en su favor autorización** para el funcionamiento de su establecimiento comercial, documental en la que se hizo de su conocimiento como **"Observaciones (Limitaciones del Contribuyente): SE CONDICIONA A NO HACER USO DE LA VÍA PÚBLICA" (SIC)**; resultando **infundado** que se violan sus derechos humanos de petición, libertad de trabajo y libre competencia, previstos en los artículos 1, 5, 8, 14, 16 y 35 fracción V y 28 de la Constitución federal, porque sin fundamentación y motivación alguna se le impide obtener el derecho adquirido de continuar ejerciendo su actividad mercantil de comercio garantizado por el uso de la vía pública.

De la misma forma son **infundadas** las aseveraciones señaladas en los **arábigos dos y tres**, consistentes en que las autoridades violentan tratados internacionales al impedirle su libertad de comercio, por lo que debe restituirse su derecho humano de ejercer el comercio con el uso de la vía pública adquirido; y que, acredita su derecho adquirido con las copias certificadas de los pagos por el uso de la vía pública correspondientes a ejercicios anteriores, que tal prerrogativa la ha venido explotando por ser una actividad lícita ajustada a derecho, y que las autoridades responsables no están respetando su derecho adquirido que tiene desde hace ya cuatro años.

Es **infundado** porque no obstante que en ejercicios anteriores se autorizó al quejoso el pago por el uso de la vía pública frente a su establecimiento comercial denominado "La Fragua" (sic), tal como se advierte de las copias certificadas de los recibos de pago expedidos por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en favor de Molina Ramírez Rubén aquí actor, por "*pago por concepto de uso 18M2 de vía pública del establecimiento denominado la fragua*" (sic) por los folios y periodos siguientes, 01213467, del mes de diciembre del dos mil dieciséis; [REDACTED], [REDACTED] correspondientes a los meses enero a diciembre del dos mil diecisiete; [REDACTED], [REDACTED], correspondientes a los meses abril a octubre del dos mil diecinueve, a los cuales se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia (fojas 40-69); en las que se advierte que le fue permitido al aquí actor **únicamente por los periodos precisados en los documentos en análisis**, el uso de la vía pública frente a su establecimiento comercial; **sin embargo, dicha circunstancia no genera derecho adquirido alguno al aquí inconforme**, pues el uso de la vía pública debe ajustarse a las condiciones y por los plazos en que fue autorizado.

Lo cierto es que, las citadas autorizaciones **no generan un derecho adquirido**, siempre en las condiciones autorizadas

inicialmente, sino que la operación debe ceñirse a los ordenamientos legales correspondientes, sobre los cuales la sociedad está interesada en que se respeten, por interés general de que las actividades humanas se desarrollen dentro de un régimen de derecho.

En efecto, los artículos 89 y 106 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, establecen:

ARTÍCULO 89.- Los particulares que ejerzan alguna actividad comercial dentro del territorio municipal, deberán contar con su respectiva concesión, licencia, permiso, autorización o aviso mediante el cual la autoridad municipal les otorgue el derecho de explotar el giro comercial que les fuera autorizado, **en los términos expresos del documento respectivo, el cual tendrá vigencia durante el año calendario en que se expida**, previo al cumplimiento de las condicionantes y demás requisitos que establezca la autoridad municipal, con fundamento en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

El Ayuntamiento de Cuernavaca, por conducto de las áreas administrativas competentes, vigilará el cumplimiento de la normatividad municipal o estatal que regule el giro de que se trate, pudiendo imponer las sanciones correspondientes previstas por la norma aplicable al caso.

La expedición de licencias, refrendo de éstas, cambios de giro, traspasos y en general todo lo relacionado con los comercios, cuyo giro preponderante sea la venta, consumo o distribución de bebidas alcohólicas, se regulará por la reglamentación municipal específica aplicable a dicho giro.

ARTÍCULO 106.- Sólo podrán hacer uso de la vía pública previa autorización del H. Ayuntamiento los comercios formalmente establecidos que por su actividad así lo requieran.

Preceptos legales de los que se desprende que, los particulares que ejerzan alguna actividad comercial dentro del territorio municipal, **deberán contar con su respectiva concesión, licencia, permiso, autorización o aviso mediante el cual la autoridad municipal les otorgue el derecho de explotar el giro comercial que les fuera autorizado, en los términos expresos del documento respectivo, el cual tendrá vigencia durante el año calendario en que se expida**, previo al cumplimiento de las condicionantes y demás requisitos que establezca la autoridad municipal, con fundamento en las

disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables; y que **sólo podrán hacer uso de la vía pública previa autorización del H. Ayuntamiento** los comercios formalmente establecidos que por su actividad así lo requieran.

En razón de lo anterior, el uso de la vía pública que se le autorizó al actor en ejercicios anteriores, **no se trata de un derecho que adquirió por el simple paso del tiempo, pues tal prerrogativa se concede por tiempo específico en los términos expresados en la propia autorización.**

Ciertamente, el artículo 6 del Reglamento de Construcción del Municipio de Cuernavaca, Morelos, dice:

Artículo 6.- VÍA PÚBLICA. Es todo espacio de uso común que se encuentre destinado al libre tránsito como lo son las plazas, parques, jardines, calles, callejones, privadas, avenidas, boulevares, calzadas y en general todo bien público del Municipio que incluye su parte aérea, superficial o subterránea, de conformidad con las Leyes y Reglamentos de la materia.

Este espacio está limitado por la superficie engendrada por la generatriz vertical que sigue el Alineamiento Oficial o del Lindero de la Vía Pública.

Dispositivo normativo del que se desprende que la vía pública **es todo espacio de uso común que se encuentre destinado al libre tránsito** como lo son las plazas, parques, jardines, calles, callejones, privadas, avenidas, boulevares, calzadas y **en general todo bien público del Municipio que incluye su parte** aérea, **superficial** o subterránea, de conformidad con las Leyes y Reglamentos de la materia; limitado por la superficie engendrada por la generatriz vertical que sigue el Alineamiento Oficial o del Lindero de la Vía Pública.

Por tanto, al tratarse la vía pública **de un bien público del Municipio**, la autorización para su uso de forma temporal no generó derecho adquirido alguno en favor del aquí inconforme; pues como se ha venido advirtiendo las autorizaciones deben ajustarse a los plazos y

“2021: año de la Independencia”

a las condiciones en que fueron expedidas; **deviniendo en infundadas las manifestaciones en estudio.**

En las relatadas condiciones, al decretarse **infundados** los agravios expresados por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **no quedó acreditada la ilegalidad** de la omisión reclamada a la autoridad demandada SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TURISMO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, respecto a la expedición **del permiso para el funcionamiento del establecimiento comercial con registro municipal** [REDACTED] denominado [REDACTED] ubicado en [REDACTED] de las [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de Cuernavaca, Morelos, **con el derecho de uso de la vía pública**; resultando improcedentes las pretensiones hechas valer por el actor en el juicio.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] [REDACTED] en contra de las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SUBSECRETARIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS; DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO; y TESORERO TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; en términos de las manifestaciones vertidas en el considerando V de este fallo.

TERCERO.- Son **infundadas** las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED] [REDACTED] NA [REDACTED] contra actos del SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TURISMO DEL

MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de lo razonado en el considerando VI del presente fallo; consecuentemente,

CUARTO.- No quedó acreditada la ilegalidad de la omisión reclamada a la autoridad demandada SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TURISMO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, respecto a la expedición del permiso para el funcionamiento del establecimiento comercial con registro municipal [REDACTED] denominado [REDACTED] ubicado en [REDACTED] [REDACTED] de Cuernavaca, Morelos, con el derecho de uso de la vía pública.

QUINTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

“2021: año de la Independencia”

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/60/2020, promovido por [REDACTED] contra actos del SECRETARIO DE DESARROLLO ECONOMICO Y TURISMO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veinticinco de agosto del dos mil veintiuno.

